



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 168

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Holmes Torres Fajardo
Demandadas	Gaseosa Posada Tobón S.A
Instancia	760013105011201900486-01
Providencia	Resuelve solicitud de adición

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y aprobado por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se asocia con el fin de adoptar la decisión respecto de la solicitud de complementación presentada por el apoderado judicial de la demandada frente al Auto Interlocutorio del 3 de agosto de 2022 proferido por esta Sala de Decisión, dentro del Proceso Ordinario Laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

En el proceso ordinario laboral de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandada, solicita adición del auto No. 70 proferido el 3 de agosto de 2022, con fundamento en el art. 287 del CGP, por cuanto se omitió tener en cuenta los alegatos de conclusión que fueron presentados y con los que, en su sentir, se tomaría una decisión diferente.

Para resolver se emite las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del Código General del Proceso estipula:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.

Para mejor ilustración se recuerda que, esta Sala de decisión mediante proveído No. 70 proferido el pasado 3 de agosto de 2022, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto No. 945 del 20 de abril de la misma anualidad, emitido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, que negó el decreto de los testimonios de Juan Felipe Guerrero Gil, Frank Enrique Charris, Lida María Fajardo Vargas, Cesar Eduardo Torres y Fernando Pantoja Obando, así como el dictamen pericial. La decisión aquí emitida revocó tal decisión y ordenó el decreto de los testimonios y la experticia solicitada.

En la citada providencia cuya complementación se solicita, se dispuso en la parte motiva, respecto de los alegatos de conclusión, lo siguiente:

“Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaran los mismos”.

No obstante, al revisar las actuaciones surtidas en el expediente digital se vislumbra que, mediante auto No. 523 del 13 de julio de 2022¹, se admitió el recurso de apelación y se ordenó correr traslado en los

¹ Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/139>

siguientes términos: *“a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión”*, corriendo entonces los días 21 al 27 de julio de 2022 para el apelante y 28 de julio al 3 de agosto de la misma anualidad para el no apelante -empresa demandada-.

También se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandada presentó los alegatos de conclusión el pasado 29 de julio de 2022, es decir, en el término concedido para tal fin, por ende, le asiste razón al profesional del derecho en su pedimento, de ahí que se incurrió en error en la providencia cuya complementación se solicita, al señalar que los alegatos fueron presentados por fuera de la oportunidad legal concedida.

Así las cosas, y en consideración a que por ley esta Corporación debía de pronunciarse respecto de los alegatos presentados, se adicionará la providencia en la parte motiva, para señalar que la parte demandada presentó los alegatos en la oportunidad procesal correspondiente, y que en tal escrito manifestó en resumen que, la decisión del Juez se encontraba ajustada a derecho conforme a lo dispuesto en el art. 212 del CGP, dado que, en la solicitud de la prueba testimonial la parte no informó los hechos que pretendía probar con cada uno de los cinco testigos solicitados, además que, la prueba pericial carece de pertinencia y utilidad por cuanto, no aporta claridad frente al debate jurídico en el que se deberá constatar si la ex empleadora desplegó o no actos discriminatorios al momento de dar por terminado el contrato de trabajo el 18 de enero de 2018.

Aunado a lo anterior se adicionará la parte motiva de la providencia objeto de revisión para precisar que, los argumentos antes expuestos no resultan suficientes para mantener la decisión del Juez de primer grado, conforme se explicó en dicho proveído, de ahí que la parte resolutive del auto se mantiene incólume.

En mérito de lo expuesto, el Honorable Tribunal Superior de Cali, en su Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de complementación de la parte motiva del Auto No. 70 proferido el 3 de agosto de 2022, en los términos expuestos en la presente providencia.

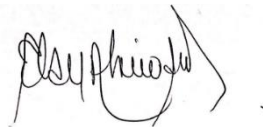
SEGUNDO: DEJAR incólume la parte resolutive de la citada providencia.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen.

De conformidad con lo anotado, se ordena notificar por ESTADOS el presente auto, según lo estipulado en el artículo 286 del CGP.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO 165

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Francisco Luis Mendoza Cadena
Demandada	Emcali EICE ESP
Radicado	76001310500120190048301
Decisión	Resuelve reposición y queja

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se asocia con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio queja propuesto por la apoderada del demandante, contra el auto interlocutorio No. 100 del 31 de agosto de 2022, y publicado al día siguiente, mediante el cual se negó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del 21 de junio de 2022, proferida por este Tribunal, dentro del proceso ordinario de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor Francisco Luis Mendoza Cadena demandó a Emcali EICE ESP pretendiendo que se condene a esta entidad a indexar los salarios que sirvieron de base para la liquidación de la primera mesada de la pensión de jubilación reconocida mediante acto administrativo de 1991, con el consecuente pago de diferencias, las que calculada a la presentación de la demanda ascendieron a \$98.256.496.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 31 de octubre de 2019. En ella absolvió a la demandada de todas las pretensiones formuladas en su contra, y condenó en costas a la parte demandante.

Esta Sala de Decisión Laboral, mediante sentencia proferida el pasado 21 de junio de 2022, desató el recurso interpuesto y confirmó la providencia de primer grado e impuso costas a la parte demandante. Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de casación, mismo que se negó mediante proveído notificado el 1° de septiembre de 2020.

Ahora, la profesional del derecho presenta en término oportuno recurso de reposición y en subsidio queja en contra de dicha providencia. Como argumentos del recurso manifiesta que, las pretensiones de la demanda ascendían a \$98.256.496, correspondiente a las diferencias retroactivas generadas desde el 16 de Octubre de 1991 -fecha en que se reconoció la pensión- y el 30 de Julio de 2019 -presentación de la demanda-, que no se accedió a las pretensiones en ninguna de las instancias, por tanto, al actualizar las diferencias hasta mayo de 2022, dado que la sentencia de segunda instancia fue emitida el 21 de junio de 2022, asciende a \$117.261.610.

Explicó que, para el año 2022 la diferencia mensual asciende a \$518.046, y que, al contar el actor con 80 años *“su expectativa de vida es de 9.3 años, que al multiplicarlos por las 14 mesadas que devenga al año, equivalen a 130.2 mesadas causadas a futuro, que al multiplicarlas por los \$518.046 mensuales de diferencia (para el año 2022), ascienden a \$67.449.589; dicho valor sumado a los \$117.261.610 (diferencias Retroactivas generadas hasta el mes de Mayo de 2022), arroja un interés jurídico para recurrir en casación de \$184.711.199, monto suficiente para acceder al mencionado Recurso”*.

Se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el proveído mediante el cual se resolvió el recurso de casación se evidencia que se cometió un error, por cuanto, si bien se calcularon las diferencias pensionales causadas desde el año 1991 hasta al año 2022, en cuantía de \$8.858.494, lo cierto es que, dicha cifra corresponde a una mesada

por año, pues no se calculó las diferencias por las 14 mesadas que percibió el demandante durante cada uno de esos años. Lo anterior si se tiene en cuenta además que, la misma parte demandante calculó las diferencias al momento de presentar la demanda, determinando la suma de \$98.256.496 como diferencias insolutas desde el año 1991 hasta la radicación del libelo inaugural.

Ahora, al sumar tal cifra con las diferencias de mesadas futuras pensionales que se liquidó en el auto objeto de estudio, es decir, las causadas a partir del presente año -sentencia de segunda instancia- y durante la expectativa de vida del demandante -9,3 años- en suma de \$68.294.287, se obtiene un total de \$166.550.783, suma que, sin necesidad de cálculos adicionales, supera la señalada en la norma, en consecuencia, habrá de reponerse el auto atacado, de ahí que, por sustracción de materia no se concede el recurso de queja interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en su Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

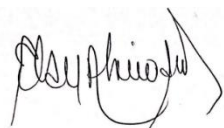
PRIMERO: REPONER el auto No. 100 proferido el 31 de agosto de 2022, donde se dispuso negar el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial del demandante, y en su lugar se concede para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral el recurso interpuesto en contra de la decisión proferida por esta Corporación Judicial.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrada



Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 163

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Nancy Milena Guevara Quintero
Demandado	Colpensiones
Radicado	760013105003201900678-01
Decisión	Declara nulidad

Corresponde a la Sala decidir sobre la solicitud de nulidad planteada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ordinario de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 334 del 20 de abril de 2022 se resolvió admitir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida en primer grado y se ordenó correr traslado común a las partes por el término de cinco días, para que presentaran alegatos de conclusión. El 29 de abril de 2022 se dictó sentencia en la que se resolvió confirmar la sentencia consultada.

Mediante escrito radicado el pasado 3 de mayo de 2022, el apoderado de la demandante solicita declarar la nulidad de la sentencia proferida por esta Colegiatura con fundamento en el numeral 6 del art. 133 del C.G.P., toda vez que se omitió correr los términos de alegatos de conclusión.

Surtido el traslado por secretaría de la solicitud mencionada, la Sala procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver la solicitud de nulidad propuesta, nos debemos remitir por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS, al numeral 6° del artículo 133 del CGP, aplicable al trámite laboral y de la seguridad social, norma que reprodujo las mismas causales de nulidad que consagraba el artículo 140 del CPC, el cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencias 491 de 1995 y 217 de 1996, con la advertencia que dicho precepto había regulado únicamente las causales de nulidad de índole legal, y que establece:

«Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.»

Luego de revisar el expediente digital, observa la Sala que, el proceso subió a esta instancia con el fin que se resolviera el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, en tanto la sentencia fue desfavorable a sus intereses, de ahí que, mediante auto No. 334 del 20 de abril de 2022 se admitió el grado jurisdiccional de consulta y se ordenó correr traslado común a las partes por el término de cinco días, tal como lo establece el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, aprobado por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Evidencia esta Corporación que la mencionada providencia se notificó en el Estado del 21 de abril y los términos del traslado común corrieron desde el 27 de abril al 3 de mayo de 2022¹, aunado a lo anterior, se avizora que, la parte demandante allegó en la última de las fechas citadas, el escrito de alegatos de conclusión, sin embargo, la sentencia que puso fin a la primera instancia se emitió el pasado 29 de abril de 2022² y se publicó el día 2 de mayo de 2022³, es decir, antes de

¹ Disponible en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/139>

² Disponible en: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/rpsslcali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/11%20Dra%20Ni%C3%B1o/Sentencias/ORD%2076001310500320190067801/05SentenciaSegundaInstancia00320190067801.pdf?CT=1670654854777&OR=ItemsView

³ Disponible en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>

que venciera el término para alegar de conclusión, en consecuencia, se pretermitió la oportunidad procesal respectiva.

Conforme a lo anterior, y al evidenciarse por esta Colegiatura que se vulneró el debido proceso a la parte demandante, en tanto, se omitió la oportunidad para que presentara los alegatos de conclusión, lo que en efecto ocurrió pues estos no fueron tenidos en cuenta en la sentencia que se emitió, esta Sala vislumbra la imperiosa necesidad de decretar la nulidad de lo actuado, a partir de la sentencia No. 141 proferida el pasado 29 de abril de 2022 y publicada el día 2 de mayo de la misma anualidad, y se dispondrá a rehacer las actuaciones en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

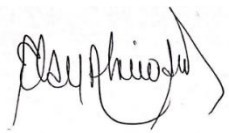
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la sentencia No.141 proferida el 29 de abril de 2022 y publicada el 2 de mayo de la misma anualidad, inclusive, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, publíquese la respectiva sentencia.

Lo resuelto se notifica por ESTADOS.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREA AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 166

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Orfa Nelly Valencia Herrán
Demandadas	Colpensiones
Instancia	760013105015201800138-01
Providencia	Corrección aritmética

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y aprobado por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se asocia con el fin de adoptar la decisión respecto de la solicitud de corrección aritmética presentada por la apoderada judicial de la demandante frente a la providencia publicada el pasado 23 de noviembre de 2022 proferida por esta Sala de Decisión, dentro del Proceso Ordinario Laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

El día 2 de diciembre de 2022, se recibió solicitud de corrección aritmética de sentencia proferida el día 23 de noviembre del mismo año por esta Corporación, por parte de la apoderada judicial de la demandante, con fundamento en los artículos 284 y 286 del CGP, para lo cual explicó en resumen que:

“luego de realizar los guarismos respectivos, pude establecer que la mesada pensional no equivale al salario mínimo [...] Estimo que la conclusión de la Sala quizá obedeció a un error de digitación, toda vez que al liquidar los IBC de toda la vida laboral, en los términos del artículo 21 de la ley 100 de 1993, con 1295 semanas, arroja un IBL 1.061.743, al cual se le aplica una tasa de reemplazo del 90%, equivalente a la mesada pensional del año 2016, por valor de \$955.568”.

Por lo que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso estipula:

“Corrección de errores aritméticos y otros.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Vislumbra esta Sala, luego de revisar la sentencia proferida que allí se determinó en la parte motiva “En ese orden de ideas, se tiene que la suma de los tiempos de cotización hasta el 24 de febrero de 2016 corresponde a 1295,57 semanas, como ya se dijo, en cuanto al cálculo del IBL, al revisar la historia laboral se advierte que la demandante cotizó en la mayoría del tiempo por el mínimo legal, lo que arrojaría un valor de mesada teórica inferior al SMLMV”.

La anterior tesis se planteó teniendo en cuenta que, al realizar el cálculo con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, se obtuvo el valor de la mesada para el año 2016, en monto inferior al SMLMV, tal como se muestra a continuación:

LIQUIDACIÓN CON EL PROMEDIO DE LO COTIZADO EN LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO AL AÑO 20333	IBL
DESDE	HASTA							
26/12/2004	30/12/2004	\$ 358.000	76,03	126,15	5	0,71	\$ 593.998	\$ 825
1/01/2005	30/01/2005	\$ 358.000	80,21	126,15	30	4,29	\$ 563.043	\$ 4.692
1/02/2005	30/03/2005	\$ 381.500	80,21	126,15	60	8,57	\$ 600.003	\$ 10.000
1/04/2005	1/04/2005	\$ 394.220	80,21	126,15	1	0,14	\$ 620.008	\$ 172
2/04/2005	30/04/2005	\$ 381.500	80,21	126,15	29	4,14	\$ 600.003	\$ 4.833

1/06/2005	30/11/2005	\$ 381.500	80,21	126,15	180	25,71	\$ 600.003	\$ 30.000
1/01/2006	30/01/2006	\$ 408.000	84,10	126,15	30	4,29	\$ 612.000	\$ 5.100
1/02/2006	1/02/2006	\$ 421.600	84,10	126,15	1	0,14	\$ 632.400	\$ 176
2/02/2006	13/02/2006	\$ 408.000	84,10	126,15	12	1,71	\$ 612.000	\$ 2.040
17/04/2006	30/04/2006	\$ 408.000	84,10	126,15	14	2,00	\$ 612.000	\$ 2.380
1/05/2006	30/05/2006	\$ 408.000	84,10	126,15	30	4,29	\$ 612.000	\$ 5.100
7/08/2006	30/10/2006	\$ 408.000	84,10	126,15	84	12,00	\$ 612.000	\$ 14.280
23/02/2007	30/05/2007	\$ 434.000	87,87	126,15	98	14,00	\$ 623.069	\$ 16.961
1/06/2007	1/06/2007	\$ 449.000	87,87	126,15	1	0,14	\$ 644.604	\$ 179
2/06/2007	30/08/2007	\$ 434.000	87,87	126,15	89	12,71	\$ 623.069	\$ 15.404
26/09/2007	30/12/2007	\$ 434.000	87,87	126,15	95	13,57	\$ 623.069	\$ 16.442
1/01/2008	30/01/2008	\$ 461.500	92,87	126,15	30	4,29	\$ 626.879	\$ 5.224
8/02/2008	30/05/2008	\$ 461.500	92,87	126,15	113	16,14	\$ 626.879	\$ 19.677
1/06/2008	30/06/2008	\$ 789.500	92,87	126,15	30	4,29	\$ 1.072.418	\$ 8.937
1/07/2008	30/12/2008	\$ 461.500	92,87	126,15	180	25,71	\$ 626.879	\$ 31.344
1/01/2009	30/12/2009	\$ 497.000	100,00	126,15	360	51,43	\$ 626.966	\$ 62.697
1/01/2010	30/12/2010	\$ 51.500	102,00	126,15	360	51,43	\$ 63.693	\$ 6.369
1/01/2011	30/12/2011	\$ 536.000	105,24	126,15	360	51,43	\$ 642.497	\$ 64.250
1/01/2012	30/12/2012	\$ 567.000	109,16	126,15	360	51,43	\$ 655.250	\$ 65.525
1/01/2013	28/02/2013	\$ 589.500	111,82	126,15	60	8,57	\$ 665.046	\$ 11.084
1/03/2013	30/08/2013	\$ 589.500	111,82	126,15	180	25,71	\$ 665.046	\$ 33.252
1/09/2013	30/09/2013	\$ 589.500	111,82	126,15	30	4,29	\$ 665.046	\$ 5.542
1/10/2013	30/12/2013	\$ 589.500	111,82	126,15	90	12,86	\$ 665.046	\$ 16.626
1/01/2014	30/04/2014	\$ 616.000	113,98	126,15	120	17,14	\$ 681.772	\$ 22.726
1/05/2014	1/05/2014	\$ 637.000	113,98	126,15	1	0,14	\$ 705.014	\$ 196
2/05/2014	30/12/2014	\$ 616.000	113,98	126,15	239	34,14	\$ 681.772	\$ 45.262
1/01/2015	28/02/2015	\$ 644.350	118,15	126,15	58	8,29	\$ 687.979	\$ 11.084
1/03/2015	30/04/2015	\$ 644.350	118,15	126,15	60	8,57	\$ 687.979	\$ 11.466
1/05/2015	30/09/2015	\$ 644.350	118,15	126,15	150	21,43	\$ 687.979	\$ 28.666
1/10/2015	30/11/2015	\$ 644.350	118,15	126,15	60	8,57	\$ 687.979	\$ 11.466
TOTAL					3.600	514		589.978
Tasa de reemplazo								90,00%
Mesada 2016								\$ 530.980
SMLMV 2016								\$ 689.455

No obstante, evidencia esta Colegiatura que en efecto se incurrió en error, teniendo en cuenta que se omitió realizar el cálculo con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, como lo ordena el art. 15 de la Ley 1112 de 2006, con el fin de obtener la pensión teórica, razón para efectuar nuevamente el cálculo matemático en los siguientes términos:

LIQUIDACIÓN CON EL PROMEDIO DE LO COTIZADO EN TODA LA VIDA LABORAL								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO AL AÑO 2016	IBL
DESDE	HASTA							
19/01/1981	18/04/1981	\$ 7.470	1,29	126,15	90	12,86	\$ 730.497	\$ 7.587
7/07/1981	31/12/1981	\$ 7.470	1,29	126,15	178	25,43	\$ 730.497	\$ 15.004
1/01/1982	28/02/1982	\$ 7.470	1,63	126,15	59	8,43	\$ 578.123	\$ 3.936

1/03/1982	31/07/1982	\$ 9.480	1,63	126,15	153	21,86	\$ 733.682	\$ 12.953
1/08/1982	31/08/1982	\$ 14.610	1,63	126,15	31	4,43	\$ 1.130.706	\$ 4.045
1/09/1982	30/09/1982	\$ 79.290	1,63	126,15	30	4,29	\$ 6.136.462	\$ 21.243
1/10/1982	31/10/1982	\$ 15.060	1,63	126,15	31	4,43	\$ 1.165.533	\$ 4.169
1/11/1982	30/11/1982	\$ 14.445	1,63	126,15	30	4,29	\$ 1.117.937	\$ 3.870
1/12/1982	31/12/1982	\$ 13.831	1,63	126,15	31	4,43	\$ 1.070.418	\$ 3.829
1/01/1983	31/03/1983	\$ 13.831	2,02	126,15	90	12,86	\$ 863.753	\$ 8.970
1/04/1983	30/06/1983	\$ 17.899	2,02	126,15	91	13,00	\$ 1.117.801	\$ 11.738
1/07/1983	31/07/1983	\$ 18.875	2,02	126,15	31	4,43	\$ 1.178.753	\$ 4.217
1/08/1983	31/12/1983	\$ 18.918	2,02	126,15	153	21,86	\$ 1.181.438	\$ 20.859
1/01/1984	30/06/1984	\$ 18.918	2,36	126,15	182	26,00	\$ 1.011.231	\$ 21.237
1/08/1984	30/09/1984	\$ 19.952	2,36	126,15	61	8,71	\$ 1.066.502	\$ 7.507
1/10/1984	31/12/1984	\$ 22.747	2,36	126,15	92	13,14	\$ 1.215.904	\$ 12.908
1/01/1985	30/03/1985	\$ 22.747	2,79	126,15	89	12,71	\$ 1.028.507	\$ 10.563
1/04/1985	30/06/1985	\$ 25.934	2,79	126,15	91	13,00	\$ 1.172.607	\$ 12.313
1/07/1985	30/07/1985	\$ 27.236	2,79	126,15	30	4,29	\$ 1.231.477	\$ 4.263
1/08/1985	31/12/1985	\$ 27.297	2,79	126,15	153	21,86	\$ 1.234.235	\$ 21.791
1/01/1986	31/01/1986	\$ 27.297	3,42	126,15	31	4,43	\$ 1.006.876	\$ 3.602
1/02/1986	31/03/1986	\$ 34.120	3,42	126,15	59	8,43	\$ 1.258.549	\$ 8.568
1/04/1986	30/06/1986	\$ 34.121	3,42	126,15	91	13,00	\$ 1.258.586	\$ 13.216
1/07/1986	31/07/1986	\$ 35.769	3,42	126,15	31	4,43	\$ 1.319.374	\$ 4.720
1/08/1986	31/08/1986	\$ 35.848	3,42	126,15	31	4,43	\$ 1.322.288	\$ 4.730
1/09/1986	30/09/1986	\$ 42.140	3,42	126,15	30	4,29	\$ 1.554.375	\$ 5.381
1/10/1986	31/10/1986	\$ 44.177	3,42	126,15	31	4,43	\$ 1.629.511	\$ 5.829
1/11/1986	30/11/1986	\$ 46.215	3,42	126,15	30	4,29	\$ 1.704.685	\$ 5.901
1/12/1986	31/12/1986	\$ 50.556	3,42	126,15	31	4,43	\$ 1.864.807	\$ 6.671
1/01/1987	31/01/1987	\$ 42.839	4,13	126,15	31	4,43	\$ 1.308.508	\$ 4.681
1/02/1987	28/02/1987	\$ 44.044	4,13	126,15	28	4,00	\$ 1.345.315	\$ 4.347
1/03/1987	31/03/1987	\$ 42.839	4,13	126,15	31	4,43	\$ 1.308.508	\$ 4.681
1/04/1987	31/05/1987	\$ 51.197	4,13	126,15	61	8,71	\$ 1.563.802	\$ 11.008
1/06/1987	30/06/1987	\$ 52.471	4,13	126,15	30	4,29	\$ 1.602.716	\$ 5.548
1/07/1987	31/07/1987	\$ 53.581	4,13	126,15	31	4,43	\$ 1.636.621	\$ 5.855
1/08/1987	31/08/1987	\$ 53.700	4,13	126,15	31	4,43	\$ 1.640.255	\$ 5.868
1/09/1987	30/09/1987	\$ 54.368	4,13	126,15	30	4,29	\$ 1.660.659	\$ 5.749
1/10/1987	31/12/1987	\$ 53.700	4,13	126,15	92	13,14	\$ 1.640.255	\$ 17.413
1/01/1988	30/04/1988	\$ 53.700	5,12	126,15	121	17,29	\$ 1.323.097	\$ 18.474
1/05/1988	31/05/1988	\$ 73.789	5,12	126,15	31	4,43	\$ 1.818.063	\$ 6.504
1/06/1988	30/06/1988	\$ 65.516	5,12	126,15	30	4,29	\$ 1.614.227	\$ 5.588
1/07/1988	31/07/1988	\$ 68.478	5,12	126,15	31	4,43	\$ 1.687.207	\$ 6.035
1/08/1988	31/08/1988	\$ 95.868	5,12	126,15	31	4,43	\$ 2.362.060	\$ 8.450
1/09/1988	31/12/1988	\$ 68.609	5,12	126,15	122	17,43	\$ 1.690.435	\$ 23.798
1/01/1989	31/03/1989	\$ 68.609	6,57	126,15	90	12,86	\$ 1.317.355	\$ 13.681
1/04/1989	30/04/1989	\$ 86.506	6,57	126,15	30	4,29	\$ 1.660.994	\$ 5.750
1/05/1989	31/05/1989	\$ 85.083	6,57	126,15	31	4,43	\$ 1.633.671	\$ 5.844
1/06/1989	30/06/1989	\$ 85.083	6,57	126,15	30	4,29	\$ 1.633.671	\$ 5.655
1/07/1989	31/07/1989	\$ 88.803	6,57	126,15	31	4,43	\$ 1.705.099	\$ 6.099
1/08/1989	31/12/1989	\$ 88.971	6,57	126,15	153	21,86	\$ 1.708.324	\$ 30.161
1/01/1990	30/06/1990	\$ 88.971	8,28	126,15	181	25,86	\$ 1.355.518	\$ 28.312
1/07/1990	31/07/1990	\$ 160.130	8,28	126,15	31	4,43	\$ 2.439.662	\$ 8.727
1/08/1990	31/12/1990	\$ 113.358	8,28	126,15	153	21,86	\$ 1.727.067	\$ 30.492

1/01/1991	31/03/1991	\$ 113.358	10,96	126,15	90	12,86	\$ 1.304.755	\$ 13.550
1/04/1991	30/06/1991	\$ 139.433	10,96	126,15	91	13,00	\$ 1.604.879	\$ 16.853
1/07/1991	31/07/1991	\$ 145.153	10,96	126,15	31	4,43	\$ 1.670.716	\$ 5.976
1/08/1991	31/12/1991	\$ 145.425	10,96	126,15	153	21,86	\$ 1.673.847	\$ 29.552
1/01/1992	29/02/1992	\$ 145.425	13,90	126,15	60	8,57	\$ 1.319.810	\$ 9.138
1/03/1992	31/03/1992	\$ 163.738	13,90	126,15	31	4,43	\$ 1.486.011	\$ 5.316
1/04/1992	30/04/1992	\$ 145.425	13,90	126,15	30	4,29	\$ 1.319.810	\$ 4.569
1/05/1992	31/05/1992	\$ 208.102	13,90	126,15	31	4,43	\$ 1.888.638	\$ 6.756
1/06/1992	30/06/1992	\$ 177.421	13,90	126,15	30	4,29	\$ 1.610.191	\$ 5.574
1/07/1992	31/07/1992	\$ 184.484	13,90	126,15	31	4,43	\$ 1.674.292	\$ 5.989
1/08/1992	31/12/1992	\$ 184.826	13,90	126,15	153	21,86	\$ 1.677.396	\$ 29.615
1/01/1993	31/03/1993	\$ 184.826	17,40	126,15	90	12,86	\$ 1.339.989	\$ 13.916
1/04/1993	30/06/1993	\$ 223.955	17,40	126,15	91	13,00	\$ 1.623.674	\$ 17.050
1/07/1993	31/07/1993	\$ 232.614	17,40	126,15	31	4,43	\$ 1.686.452	\$ 6.033
1/08/1993	31/12/1993	\$ 223.043	17,40	126,15	153	21,86	\$ 1.617.062	\$ 28.550
1/01/1994	30/06/1994	\$ 223.043	21,33	126,15	181	25,86	\$ 1.319.122	\$ 27.551
1/07/1994	31/08/1994	\$ 242.246	21,33	126,15	62	8,86	\$ 1.432.693	\$ 10.250
1/06/2004	30/06/2004	\$ 358.000	76,03	126,15	30	4,29	\$ 593.998	\$ 2.056
1/07/2004	1/07/2004	\$ 716.000	76,03	126,15	1	0,14	\$ 1.187.997	\$ 137
2/07/2004	30/07/2004	\$ 358.000	76,03	126,15	29	4,14	\$ 593.998	\$ 1.988
1/08/2004	30/12/2004	\$ 358.000	76,03	126,15	150	21,43	\$ 593.998	\$ 10.282
1/01/2005	30/01/2005	\$ 358.000	80,21	126,15	30	4,29	\$ 563.043	\$ 1.949
1/02/2005	30/03/2005	\$ 381.500	80,21	126,15	60	8,57	\$ 600.003	\$ 4.154
1/04/2005	1/04/2005	\$ 394.220	80,21	126,15	1	0,14	\$ 620.008	\$ 72
2/04/2005	30/04/2005	\$ 381.500	80,21	126,15	29	4,14	\$ 600.003	\$ 2.008
1/06/2005	30/11/2005	\$ 381.500	80,21	126,15	180	25,71	\$ 600.003	\$ 12.463
1/01/2006	30/01/2006	\$ 408.000	84,10	126,15	30	4,29	\$ 612.000	\$ 2.119
1/02/2006	1/02/2006	\$ 421.600	84,10	126,15	1	0,14	\$ 632.400	\$ 73
2/02/2006	13/02/2006	\$ 408.000	84,10	126,15	12	1,71	\$ 612.000	\$ 847
17/04/2006	30/04/2006	\$ 408.000	84,10	126,15	14	2,00	\$ 612.000	\$ 989
1/05/2006	30/05/2006	\$ 408.000	84,10	126,15	30	4,29	\$ 612.000	\$ 2.119
7/08/2006	30/10/2006	\$ 408.000	84,10	126,15	84	12,00	\$ 612.000	\$ 5.932
23/02/2007	30/05/2007	\$ 434.000	87,87	126,15	98	14,00	\$ 623.069	\$ 7.046
1/06/2007	1/06/2007	\$ 449.000	87,87	126,15	1	0,14	\$ 644.604	\$ 74
2/06/2007	30/08/2007	\$ 434.000	87,87	126,15	89	12,71	\$ 623.069	\$ 6.399
26/09/2007	30/12/2007	\$ 434.000	87,87	126,15	95	13,57	\$ 623.069	\$ 6.830
1/01/2008	30/01/2008	\$ 461.500	92,87	126,15	30	4,29	\$ 626.879	\$ 2.170
8/02/2008	30/05/2008	\$ 461.500	92,87	126,15	113	16,14	\$ 626.879	\$ 8.174
1/06/2008	30/06/2008	\$ 789.500	92,87	126,15	30	4,29	\$ 1.072.418	\$ 3.713
1/07/2008	30/12/2008	\$ 461.500	92,87	126,15	180	25,71	\$ 626.879	\$ 13.021
1/01/2009	30/12/2009	\$ 497.000	100,00	126,15	360	51,43	\$ 626.966	\$ 26.045
1/01/2010	30/12/2010	\$ 51.500	102,00	126,15	360	51,43	\$ 63.693	\$ 2.646
1/01/2011	30/12/2011	\$ 536.000	105,24	126,15	360	51,43	\$ 642.497	\$ 26.690
1/01/2012	30/12/2012	\$ 567.000	109,16	126,15	360	51,43	\$ 655.250	\$ 27.220
1/01/2013	28/02/2013	\$ 589.500	111,82	126,15	60	8,57	\$ 665.046	\$ 4.605
1/03/2013	30/08/2013	\$ 589.500	111,82	126,15	180	25,71	\$ 665.046	\$ 13.814
1/09/2013	30/09/2013	\$ 589.500	111,82	126,15	30	4,29	\$ 665.046	\$ 2.302
1/10/2013	30/12/2013	\$ 589.500	111,82	126,15	90	12,86	\$ 665.046	\$ 6.907
1/01/2014	30/04/2014	\$ 616.000	113,98	126,15	120	17,14	\$ 681.772	\$ 9.441
1/05/2014	1/05/2014	\$ 637.000	113,98	126,15	1	0,14	\$ 705.014	\$ 81

2/05/2014	30/12/2014	\$ 616.000	113,98	126,15	239	34,14	\$ 681.772	\$ 18.803
1/01/2015	28/02/2015	\$ 644.350	118,15	126,15	58	8,29	\$ 687.979	\$ 4.605
1/03/2015	30/04/2015	\$ 644.350	118,15	126,15	60	8,57	\$ 687.979	\$ 4.763
1/05/2015	30/09/2015	\$ 644.350	118,15	126,15	150	21,43	\$ 687.979	\$ 11.908
1/10/2015	30/11/2015	\$ 644.350	118,15	126,15	60	8,57	\$ 687.979	\$ 4.763
TOTAL					8.666	1.238		1.035.785
Tasa de reemplazo								90,00%
Mesada 2016								\$ 932.206
SMLMV 2016								\$ 689.455

Así las cosas, se avizora que el monto del IBL arroja el valor de \$1.035.785 y luego de aplicar la tasa de retribución del 90% se obtiene la pensión teórica para el año 2016 equivalente a la suma de \$932.206 y no al SMLMV como equivocadamente se señaló, monto a partir del cual se calcula la pensión prorrata que le corresponde pagar a Colpensiones como cuota parte, la cual se obtiene de multiplicar la pensión teórica por el tiempo cotizado en Colombia (1238,57), dividido por el total de cotizaciones en ambos países (1295,57), operación que arroja una pensión prorrata de \$891.193.

En suma, el retroactivo por concepto de la mesada prorrata de la pensión de vejez a cargo de Colpensiones correspondiente al 95,6004% causado entre el 24 de febrero de 2016 y actualizado al 30 de septiembre de 2022, sobre 13 mesadas anuales, arroja un valor de \$85.858.323, y no la suma de \$67.378.048, como se pasa a explicar:

AÑO	REAJUSTE	MESADA 100%	MESADA COLPENSIONES 95,6004%	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2016		932.206	891.193	11,23	\$10.011.066
2017	5,75%	985.808	942.436	13	\$12.251.674
2018	4,09%	1.026.128	980.982	13	\$12.752.768
2019	3,18%	1.058.758	1.012.177	13	\$13.158.306
2020	3,80%	1.098.991	1.050.640	13	\$13.658.321
2021	1,61%	1.116.685	1.067.555	13	\$13.878.220
2022	5,62%	1.179.443	1.127.552	9	\$10.147.968
TOTAL:					\$85.858.323

La demandada continuará pagando la pensión de vejez a partir del 1° de octubre de 2022 en porcentaje del 95.6004% sobre la mesada de \$1.179.443, lo que corresponde a la suma de \$1.127.552, sin perjuicio de los reajustes anuales, y sobre trece mesadas al año.

Conforme a lo anterior, habrá de corregirse la providencia despachada en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Honorable Tribunal Superior de Cali, en su Sala Primera de Decisión Laboral,

RESUELVE

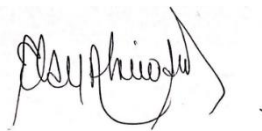
PRIMERO: CORREGIR, por las razones expuestas la parte motiva y, en especial, el ordinal TERCERO de la sentencia dictada por esta Corporación el día 23 de noviembre de 2022, la cual quedará así

“TERCERO. En consecuencia, CONDENAR a Colpensiones a pagar a Orfa Nelly Valencia Herrán, la prorrata de la pensión regulada en el Convenio de Seguridad Social entre Colombia y España, en cuantía inicial de \$891.193, a partir del 24 de febrero de 2016, cuyo retroactivo al 30 de septiembre de 2022 asciende a la suma de \$85.858.323; la demandada continuará pagando la pensión de vejez a partir del 1° de octubre de 2022 en porcentaje del 95.6004% sobre la mesada de \$1.179.443, lo que corresponde a la suma de \$1.127.552, sin perjuicio de los reajustes anuales, y sobre trece mesadas al año”.

Lo resuelto se notifica en Estados.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 164

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Gilma María Balcázar de Muñoz
Demandada	Colpensiones
Radicado	76001310501620180001101
Decisión	Resuelve reposición y queja

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se asocia con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio queja propuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto interlocutorio No.113 del 31 de agosto de 2022, y publicado al día siguiente, mediante el cual se negó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del 28 de junio de 2022, proferida por este Tribunal, dentro del proceso ordinario de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora Gilma María Balcázar de Muñoz demandó a Colpensiones pretendiendo que se condene a esta entidad a que reliquide la pensión de sobrevivientes a partir del día 21 de noviembre de 2013, teniendo en cuenta que la pensión de vejez otorgada al señor Óscar Mariño Muñoz Fajardo se debió calcular con el IBL del art. 20 del Acuerdo 049 de 1990, es decir con el promedio de las últimas 100 semanas de cotización, actualizadas año a año hasta la fecha de otorgamiento de la prestación.

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el pasado 29 de julio de 2019. En ella declaró probada parcialmente la excepción de prescripción y condenó a Colpensiones a reliquidar la pensión de sobrevivientes en cuantía de \$1.418.990,69 a partir del 10 de noviembre de 2014, generando un retroactivo de \$31.239.918,52.

La Sala de Descongestión Laboral, mediante sentencia proferida el pasado 28 de junio de 2022, desató el recurso interpuesto por la parte demandada y revocó la providencia. Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de casación, mismo que se negó mediante proveído notificado el 1° de septiembre de 2020.

Ahora, el profesional del derecho presenta en término oportuno recurso de reposición y en subsidio queja en contra de dicha providencia. Como argumentos del recurso manifiesta en resumen que, en el presente proceso se cumple el requisito establecido en el artículo 86 del CPTSS, debido a que supera los 120 salarios mínimos, suma que distribuyó de la siguiente manera \$44.819.084 por concepto de retroactivo liquidado desde el 21 de noviembre de 2013 al 31 de julio de 2022, \$39.785.732 por concepto de intereses moratorios tasados hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, y \$53.794.679 por concepto de expectativa de vida, lo que sumado arroja el valor de \$138.399.495.

Se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que, el interés jurídico económico de la parte demandante se circunscribe a la condena impuesta en primera instancia y que fuera revocada en esta instancia judicial, esto es las diferencias pensionales causadas a partir del 10 de noviembre de 2014, que fueron liquidadas en dicha providencia en suma de \$31.239.918,52, así como las diferencias que se causen hacía futuro teniendo en cuenta la vida probable de la demandante, lo anterior, si se tiene en cuenta que, ni la prescripción contabilizada por la Juez, ni la absolución por los intereses moratorios fue objeto de reproche por la parte demandante en el recurso que interpuso, de ahí que se incurrió en error en la

providencia que resolvió el recurso extraordinario al contabilizar los intereses moratorios.

Así las cosas, y en virtud del control de legalidad previsto en el art. 132 del CGP, se repondrá la providencia objeto de estudio, por cuanto, luego de efectuar los cálculos se evidencia que se cumple con el monto exigido por la ley para recurrir en casación, como pasa a explicarse.

Como ya se dijo el interés para recurrir en casación lo determina las diferencias pensionales que resultan de la reliquidación de la pensión, causadas a partir del 10 de noviembre de 2014, y que fueron liquidadas por la juez en suma de \$31.239.918,52, hasta el 31 de mayo de 2019; aunado a lo anterior, se liquidan las diferencias desde esa calenda hasta el 31 de mayo de 2022 -teniendo en cuenta la fecha en que se emitió la sentencia de segunda instancia-, atendiendo para ello los valores establecidos por la juez, y que corresponde a \$24.936.448, como se detalla:

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2019	3,18%	1.857.296	1.288.852	568.444	9	5.115.997
2020	3,80%	1.927.873	1.337.828	590.045	14	8.260.630
2021	1,61%	1.958.912	1.359.367	599.545	14	8.393.626
2022	5,62%	2.069.003	1.435.764	633.239	5	3.166.196
						\$24.936.448

Finalmente, se calculan las diferencias hacia el futuro teniendo en cuenta la vida probable de la demandante¹ (8,3 años), para lo cual se tuvo en cuenta la diferencia mensual para el año 2022 de \$633.239 y multiplicada por 14 mesadas, asciende a \$73.582.385, cifras que sumadas equivalen a \$ 129.758.751, y sin más cálculos supera la señalada en la norma, razones por las cuales se repondrá la decisión adoptada. Por sustracción de materia no se concede el recurso de queja interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en su Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

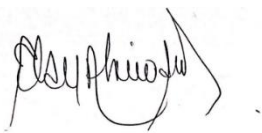
PRIMERO: REPONER el auto No. 113 proferido el 31 de agosto de 2022, donde se dispuso negar el recurso extraordinario de casación

¹ tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010.

interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, y en su lugar se concede para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral el recurso interpuesto en contra de la decisión proferida por esta Corporación Judicial.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 162

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Rosalba Naranjo Rojas
Demandadas	Colpensiones
Instancia	760013105018201700020-01
Providencia	Corrección

ANTECEDENTES

Con la sentencia número 87 emitida el día 22 de noviembre de 2021 por la Sala de Descongestión Laboral, se puso fin a la segunda instancia, dentro del proceso de la referencia y mediante la cual se revocó la sentencia proferida el 19 de febrero de 2018, emitida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

El Juzgado de conocimiento devolvió el expediente a esta instancia judicial con fundamento en los arts. 285 y 286 del CGP, aduciendo que, existe una incongruencia en el resuelve de la sentencia por haberse mencionado un juzgado diferente.

Por lo que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso estipula:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Revisado el ordinal primero de la sentencia proferida por la Sala de Descongestión, se avizora que, en efecto, allí se incurrió en error por cambio de palabras, en tanto, se mencionó al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, debiendo ser el Dieciocho, en consecuencia, se corrige la sentencia bajo el entendido que, para todos los efectos, el nombre del Juzgado es el Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Honorable Tribunal Superior de Cali, en su Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

CORREGIR, por las razones expuestas en la parte motiva, el ordinal PRIMERO de la sentencia dictada por la Sala de Descongestión de esta Corporación el día 22 de noviembre de 2021, el cual quedará así

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el 19 de febrero del 2018, por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso instaurado por la señora ROSALBA NARANJO RODAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Lo resuelto se ordena notificar en Estados.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO 169

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	María Deicy Ramírez
Demandadas	Colpensiones
Instancia	76001310500720200004201
Providencia	Corrección Sentencia
Decisión	Procede Corrección

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 mediante la cual se reglamentó la permanencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se asocia con el fin de adoptar la decisión respecto de la solicitud de CORRECCIÓN ARITMÉTICA DE LA SENTENCIA formulada por el extremo demandante frente a la providencia aprobada mediante Acta del 24 de mayo de 2022 por la Sala de Decisión y publicada en la página de la Rama Judicial el día 29 de junio de este mismo año, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

Para empezar la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de *“corrección aritmética de la sentencia judicial”*, por considerar que erró la Sala de decisión al emitir la sentencia, en tanto considera que se guardó silencio al momento de la presentación de los alegatos finales, por cuanto el día jueves 2 de

junio del año 2022, fueron enviados al correo de la Secretaría de la Sala Laboral.

Asimismo, indica que en ese mismo escrito puso en conocimiento el deceso de su prohijada ocurrido el día 13 de octubre de 2020, situación que por ética profesional considera que es un deber poner en conocimiento para que se efectúe la liquidación de la pensión reconocida hasta la fecha del deceso de la parte actora.

Por lo anterior, solicita que se proceda a la corrección aritmética de la sentencia, teniendo en cuenta la fecha del deceso de la parte actora.

Es así, que se procede a resolver, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso estipula:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Es así, que una vez revisada la sentencia proferida por este Tribunal, en primer lugar, se evidencia que en efecto se indicó que la parte demandante no había presentado alegatos, cuando la realidad permite concluir que sí fueron aportados en su momento, por ende, se tendrán en cuenta para efectos de corregir el error aritmético que se reclama.

Y, en segundo lugar, se observa que la liquidación de la pensión de sobrevivientes reconocida se liquidó por parte de esta Colegiatura desde el 1° de julio de 2020 hasta el 31 de mayo de 2022, cuando

debió liquidarse desde el 1° de julio hasta el 13 de octubre de 2020 – fecha del deceso de la demandante-, tal como se evidencia en la certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la cual se advierte, que la señora María Deicy Ramírez feneció el 13 de octubre de 2020.

Así las cosas, para mayor claridad, una vez revisada la liquidación realizada por el Juzgado de primer grado, se observa que el retroactivo fue calculado desde el 28 de febrero de 2019 hasta el 30 de junio de 2020; por ende, esta sala accederá a la corrección de la sentencia, en el sentido de indicar que se liquida la pensión de sobrevivientes desde el 1° de julio hasta el 13 de octubre de 2020.

Lo demás resuelto en la sentencia No. 217 del 29 de junio de 2022, permanecerá incólume; advirtiéndolo también que la entidad demandada deberá pagar el retroactivo calculado desde el 28 de febrero de 2019 hasta el 30 de junio de 2020, tal como se liquidó en la sentencia más el que se calculará en esta instancia.

Así las cosas, una vez calculado el retroactivo que deberá pagar la demandada en el interregno desde el 1° de julio hasta el 13 de octubre de 2020, arroja la suma de \$3.010.864. Se advierte que las sumas que cancelará Colpensiones deberán trasladarse a la masa sucesoral.

RETROACTIVO			
Año	Mesada	N° de mesadas	Total
2020	\$ 877.803	3,43	\$ 3.010.864
			\$ 3.010.864

En mérito de lo expuesto, el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en su SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

Primero: MODIFICAR el ordinal PRIMERO de la Sentencia 217 publicada por esta Corporación el día 29 de junio de 2022, el cual quedará así:

Primero: CONDENAR a Colpensiones al pago del retroactivo de la pensión de sobrevivientes liquidado desde el 1° de julio hasta el 13 de octubre de 2020, el cual arroja la suma de \$3.010.864, se advierte que las sumas que cancelará Colpensiones deberán trasladarse a la masa sucesoral, conforme lo expuesto.

Segundo: En lo demás permanece incólume la sentencia proferida en esta instancia.

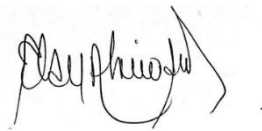
De conformidad con lo anotado, se ordena notificar por ESTADOS el presente auto, según lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 170

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Jahel Rubio de Cabrera
Demandadas	Colpensiones
Instancia	760013105011201800674-01
Providencia	Resuelve petición aclaración

ANTECEDENTES

En el proceso ordinario laboral de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita aclaración de la sentencia No. 470, por cuanto se ordenó la actualización de la condena del retroactivo desde el 1° de junio de 2020 hasta el 31 de octubre de 2022, sin embargo, en su sentir, *“podría dar lugar a erradas interpretaciones que pudieran poner en riesgo el pago total de la obligación”*, por lo que solicita que se aclare que *“adicional a la actualización efectuada se mantiene en firme el retroactivo liquidado por el Despacho de origen”*.

Para resolver se emite las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso estipula:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Vislumbra esta Sala, que en la sentencia cuya aclaración se solicita se dispuso en la parte motiva, respecto del retroactivo pensional, lo siguiente:

Ahora, al efectuar el cálculo del retroactivo causado a partir del 24 de marzo de 2012 al 31 de mayo de 2020, se obtuvo la suma de \$79.145.375 -conforme al anexo 2-, igual a la señalada en primera instancia, por ende, se confirmará el monto establecido por el Juez. En atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de mesadas pensionales del 1° de junio de 2020 al 31 de octubre de 2022, que equivale a \$31.619.591 - conforme al anexo 3-.

De igual forma, se evidencia que en la parte resolutive de la sentencia quedó consagrado en igual términos lo dispuesto en la parte considerativa, ciertamente, se dispuso:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 143 proferida el 30 de junio de 2020 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena por concepto de retroactivo del 1° de junio de 2020 al 31 de octubre de 2022, que equivale a \$31.619.591.

Se infiere entonces sin lugar a equívoco, que el entendimiento de la decisión de esta instancia sobre el retroactivo liquidado en primera instancia no fue objeto de modificación, pues se confirmó, por ende, resulta intangible; ahora la actualización de la condena comprende las mesadas causadas a partir del 1° de junio de 2020 y hasta el 31 de octubre de 2022, sin que ello ofrezca manto de duda, de ahí que no se accede a la solicitud de aclaración.

En mérito de lo expuesto, el Honorable Tribunal Superior de Cali, en su Sala Tercera de Decisión Laboral,

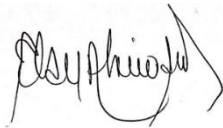
RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración de la sentencia 470 del 30 de noviembre de 2022, por las razones expuestas la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo anotado, se ordena notificar por ESTADOS el presente auto, según lo estipulado en el artículo 286 del CGP.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado